

República de Colombia Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00106 00

Demandante : Viane Ramírez Velásquez

Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Providencia : Auto admisorio

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En cuanto a la solicitud previa presentada por la demandante, consistente en que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —o al Ministerio de Educación Nacional— a efectos que remitan al proceso copia auténtica del acto administrativo acusado y la constancia de su publicación, notificación y ejecutoria, el Despacho la negará por innecesaria toda vez que a folios 56 a 60 del expediente físico obra copia de los documentos que pide. Además, de conformidad al artículo 175 del CPACA, con la contestación de la entidad demandada deberá aportar al proceso copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del mismo.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Viane Ramírez Velásquez, en contra de la Nación—Ministerio de Educación Nacional—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la Nación—Ministerio de Educación Nacional—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y por estado a la parte demandante (artículo 9 ibidem).

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer. Además. el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.



Radicado N.º 81001 2339 000 2019 00106 00 Nulidad y restablecimiento del derecho Viane Ramírez Velásquez

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante que aporte en medio digital los anexos de la demanda para proceder a la notificación personal de la misma.

Para el efecto, deberá remitir la información al correo electrónico sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si para cumplir esta orden requiere retirar el traslado aportado en medio físico, deberá coordinar con la Secretaría de la Corporación esta actuación al teléfono móvil N.º 3224291050. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se dé cumplimento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

SEXTO. NEGAR la solicitud previa presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, de conformidad con el poder especial aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARÍANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada